



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 ABR 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-444-SOT-182**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones a la atmósfera) por la actividad de la fábrica de acrílico, en el inmueble ubicado en Calle José Antonio Torres, número 700, Colonia Asturias, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de febrero de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, IV, VII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones a la atmósfera) como son: Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones a la atmósfera)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de septiembre de 2008, al inmueble objeto de investigación le corresponde la zonificación **HC/4/20** (Habitacional con Comercio, 4 niveles máximos de construcción,





20% mínimo de área libre), en donde el **uso del suelo para fabricación de acrílicos no aparece como permitido**.-----

Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el sitio de denuncia, se constató un inmueble de 2 niveles ocupado por un establecimiento mercantil con giro de elaboración y ensamble de anuncios en acrílico; en su interior, en la planta baja se observan 3 mesas de trabajo donde se realiza el corte del acrílico; no se observó letrero que refiera razón social ni el giro del establecimiento. No se percibieron emisiones de partículas al ambiente ni olores provenientes del interior del inmueble objeto de investigación.-----

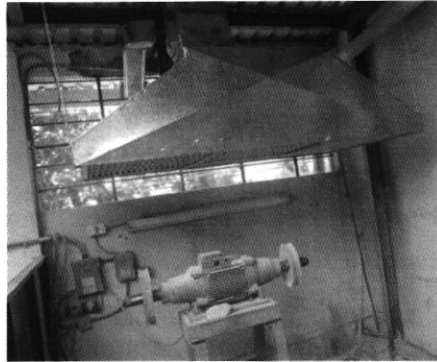
Esta Subprocuraduría giró oficio al propietario, poseedor y/o responsable del inmueble ubicado en Calle José Antonio Torres, número 700, Colonia Asturias, Delegación Cuauhtémoc, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho convengan.-----

Al respecto, quien se ostentó como propietario del establecimiento mercantil, en fecha 28 febrero de 2017, compareció en las instalaciones de esta Procuraduría, diligencia durante la cual manifestó que son falsos los hechos respecto a la fabricación de acrílico; que el giro del establecimiento mercantil es de elaboración de anuncios publicitarios y exhibidores de todo tipo de material, que cuenta con los permisos y autorizaciones para su funcionamiento; que para evitar las molestias de emisiones al ambiente motivo de denuncia (partículas y olores), instalaría equipos y extractores con los filtros adecuados para disminución dichas emisiones, en un plazo máximo de tres semana; como prueba de su dicho presentó copia simple entre otras, de las siguientes documentales:-----

1. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo digital con número de **Folio 5659-151PORA17D** de fecha 22 de febrero del 2017.-----
2. Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con número de **folio CUAVAP2017-02-2700200824** y clave de establecimiento **CU2017-02-27NAVBA00200824** de fecha 24 de febrero de 2017, para el giro mercantil de venta de artículos manufacturados - fabricación de anuncios publicitarios y exhibidores de todo tipo de material-.-----
3. Boleta predial con número de cuenta: **00717428000-3**.-----

En seguimiento al compromiso contraído por el propietario durante la comparecencia de referencia, en fecha 27 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el segundo reconocimiento de hechos al establecimiento objeto de investigación, en el cual se constató la instalación de una chimenea con extractor de aire en sustitución de un ventilador y se realizó la colocación de dos extractores atmosféricos (cebollas) en el techo, tal como se observan en las siguientes imágenes; durante dicha diligencia no se percibieron partículas al ambiente ni olores provenientes del interior del inmueble objeto de investigación.-----





Fuente PAOT: Reconocimiento de Hechos de fecha 27 de marzo del 2017, se observan la chimenea y uno de los extractores atmosféricos.

Lo anterior, fue hecho del conocimiento de la persona denunciante mediante llamada telefónica por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría; quien corroboró las adecuaciones e instalación de equipos en el inmueble objeto de investigación; así también manifestó que las emisiones a la atmosfera disminuyeron por lo que ya no le causan molestia.-----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle José Antonio Torres, número 700, colonia Asturias, Delegación Cuauhtémoc; de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, le aplica la zonificación **HC/4/20** (Habitacional con Comercio, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), en donde el **uso del suelo para producción de fotograbados, clichés, placas tipográficas, placas de offset y litografía, sellos metálicos y materiales para fotocomposición a nivel microindustrial se encuentran permitidos.** -----
2. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo digital con número de Folio 5659-151PORA17D, el cual certifica la zonificación antes descrita.-----
3. Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 2 niveles ocupado por un establecimiento mercantil con giro de elaboración de anuncios publicitarios y exhibidores de todo tipo de material, durante dicha diligencia no se percibieron emisiones de partículas al ambiente ni olores provenientes del interior del inmueble.-----
4. El establecimiento cuenta con Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con número de folio CUAVAP2017-02-2700200824 y clave de establecimiento





Expediente: PAOT-2017-444-SOT-182

CU2017-02-27NAVBA00200824, para el giro mercantil de venta de artículos manufacturados - fabricación de anuncios publicitarios y exhibidores de todo tipo de material. -----

5. El propietario del establecimiento mercantil, con el fin de disminuir las molestias por emisiones al ambiente (partículas y olores), instaló dos extractores atmosféricos (cebollas) en el techo del inmueble, una chimenea con extractor y filtro; lo anterior fue corroborado por la persona denunciante quien manifestó que las emisiones a la atmosfera disminuyeron por lo que ya no le causan molestia.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

REMG/ICP/AMMR

